



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

36
0 0133632

S A L A S E G U N D A

Nº de Registro: 184/87

Sección 4ª

ASUNTO: Amparo promovido por Da Bianca Marie Mortarelli.

Excmos. Sres.:

SOBRE: Impugnación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de octubre de 1986.

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña María José González Fortes, en nombre y representación de doña Bianca Marie Mortarelli, en virtud de nombramiento por el turno de oficio tras la correspondiente petición de justicia gratuita -presentada en este Tribunal con fecha de 13 de febrero de 1987, y aceptada por providencia de 4 de marzo del mismo año-, presenta recurso de amparo con fecha de 22 de abril de 1987 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de octubre de 1986, dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Alega violación del art. 24 de la Constitución.

2.- Doña Bianca Marie Mortarelli reclamó jurisdiccionalmente el pago de unos salarios devengados y no abonados a la empre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

37
-2-

0 0133633

sa "Las Mil y Una Noches" (en adelante, MYNSA), a don José Requena Berrueza, nombrado administrador único de la sociedad en el momento de su constitución, y a don José Salat Mejían y otros miembros de la misma. La Sentencia de Magistratura de Trabajo nº 11 de Barcelona de 29 de diciembre de 1979 estimó parcialmente la demanda, y condenó solidariamente a la sociedad MYNSA y a don José Requena Berruezo al pago de las cantidades reclamadas. Contra esa Sentencia se interpuso por la actora recurso de suplicación, en petición de que también fuesen condenados los restantes demandados. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de octubre de 1986 de se est imó la petición con base en la separación de responsabilidad entre la sociedad y sus socios, y confirmó la resolución anterior.

3.- Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta violación del art. 24 de la CE. Solicita el dem an d a n t e la declaración de nulidad de dicha resolución judicial.

4.- Por Providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Cuarta acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para que dentro de dicho tér m i n o aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inad m i s i ó n de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2.b) de la LOTC.

5.- El Fiscal, en escrito de 1 de junio de 1987, observa en primer lugar que se plantea en la demanda una cuestión de m e

0 0133634



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ra legalidad, que radica en una discrepancia del criterio interpretativo que sigue la Sala 1ª del Tribunal Central de Trabajo al aplicar la normativa vigente al caso concreto, intentando convertir esta vía de amparo en nueva instancia revisora de sus pretensiones con notoria vulneración del derecho que a Jueces y Tribunales confiere el art. 117.3 de la CE. Añade que la demandante tuvo acceso al proceso laboral y en su seno ha obtenido siempre decisiones judiciales fundamentadas en derecho aunque contraria a sus pretensiones. También ha gozado del libre acceso al sistema de recursos. -- Por ello no procede pretenderse que se haya quebrado su derecho -- constitucional a la tutela judicial efectiva que le otorga el art. 24.1 de la Constitución. La Sentencia de 28 de octubre de 1986 dictada por la Sala 1ª del Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la demandante y lo hizo por entender que "una reiterada doctrina, ha venido manteniendo el -- principio de la no responsabilidad personal de los miembros de las Sociedades Anónimas por las obligaciones contraídas por la sociedad, entre otras las sentencias de este Tribunal de 4 de febrero de 1981, 3 de septiembre de 1982 y 9 de octubre de 1984 así como -- la del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1969 y de su Sala 1ª en -- la que se estudia un caso muy similar al de autos". Y ese criterio que no comparte la demandante no puede ser revisado en esta vía de amparo ni dota, su posible error, de contenido constitucional a la demanda.

6.- Dª Mª José González Fortes, Procuradora de los Tribunales y de Dª Bianca Marie Mortarelli, en escrito de 10 de junio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

39
-4-

0 0133635

de 1987, reitera las alegaciones expuestas en su escrito de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Para la demandante, la Sentencia impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación incorrecta del art. 7 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece una excepción a la regla general de la no responsabilidad de los gestores frente a las personas con las que contraten en nombre de la sociedad. La recurrente manifiesta que, según ese precepto, los gestores responden solidariamente frente a las personas con las que hubiesen contratado en nombre de la sociedad en tanto ésta no hubiese sido inscrita en el Registro Mercantil; y alega que el Tribunal Central de Trabajo considera que se da ese supuesto, pero después, en lugar de aplicar la responsabilidad solidaria, establece la separación de responsabilidad.

2.- Pero la Sentencia impugnada no parte exactamente de esas consideraciones. La Sentencia examina la petición de extensión de la responsabilidad a las personas que otorgaron la escritura de constitución de la sociedad anónima en su momento, esto es, a los miembros de la misma; y basa su rechazo en la regla general (derivada del mismo art. 1 de la Ley de Sociedades Anónimas) de responsabilidad limitada de la sociedad y, consiguientemente, de separación de responsabilidad entre la sociedad y sus socios; regla que, ciertamente, conoce excepciones en los arts. 7, 29 y 79-81 de la -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

40
-5-

0 0133636

misma ley, aunque ninguno de ellos se considera relevante "en el tema en estudio". No se trataba, pues, de analizar la supuesta responsabilidad de los gestores, sino de la supuesta responsabilidad de las personas que otorgaron la escritura de constitución de la sociedad; y a esa cuestión reponde fundadamente el Tribunal Central de Trabajo, con apoyo explícito en otros pronunciamiento judiciales. Se trata, pues, de la interpretación y aplicación del Derecho, tarea exclusiva de la jurisdicción ordinaria (art. 117 CE.), en -- respuesta fundada y razonada a las pretensiones de las partes, que así han obtenido la tutela judicial constitucionalmente reconocida, sin que, por otra parte, pueda este Tribunal entrar en el estudio de los fundamentos de hecho, por prohibición explícita de la LOTC.

No existiendo, por tanto, lesión del derecho que se cita, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y -- siete.

[Firma]
[Firma]
[Firma]